

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Lituania para la Promoción y Protección de Inversiones

(Gaceta Oficial Nº 5.080 Extraordinaria del 23 de julio de 1996)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Lituania para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Caracas el 24 de abril de 1995.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Lituania, en adelante denominadas las Partes Contratantes,

Deseando intensificar sus relaciones de cooperación económica en condiciones mutuamente ventajosas,

Resueltos a establecer condiciones favorables para las inversiones de inversores de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de dichas inversiones contribuirán al fomento de la iniciativa empresarial individual y al flujo de prosperidad en ambas Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- El término "inversión" comprende todas las clases de activos invertidos por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que la inversión se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, e incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, garantías reales, prendas y derechos similares;

b) acciones, bonos y otras formas de participación en empresas;

c) derechos a dinero utilizado para crear un valor económico o derechos a cualquier prestación que tenga valor económico;

d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, marcas comerciales, diseños y modelos industriales, nombres comerciales), conocimientos técnicos y prestigio y clientela;

e) cualquier derecho de realizar actividades económicas conferido por las autoridades estatales, incluyendo concesiones para explorar, extraer y explotar recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma en que se inviertan los activos no afectará su naturaleza como inversión, siempre que dicha alteración sea conforme a la legislación del país receptor de la inversión.

Este Acuerdo se aplicará a las inversiones hechas por inversores de cualquier Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, hayan sido estas hechas antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, siempre que esas inversiones hayan sido hechas de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en la Parte Contratante receptora de la inversión. No se aplicará sin embargo a las disputas que surjan de actos o hechos que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor.

2. El término "inversor" designa:

a) personas naturales nacionales de la Parte Contratante conforme a su legislación;

b) cualquier entidad constituida bajo las leyes de la Parte Contratante y registrada en su territorio de conformidad con sus leyes y reglamentos;

c) cualquier entidad u organización establecida bajo las leyes de un tercer Estado que esté efectivamente controlada, directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades cuya sede principal se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante; se entiende que dicho control requiere una participación sustancial en la propiedad de la entidad.

3.- El término "rendimiento" designa todas las sumas producidas por una inversión e incluye en particular, aunque no exclusivamente, las utilidades, ganancias de capital, intereses, dividendos y regalías.

Los rendimientos de inversiones y reinversiones disfrutarán de la misma protección de que gozan las inversiones.

4.- El término "territorio" significa el territorio de la Parte Contratante, incluyendo el mar territorial y cualquier área marina o submarina en la cual la Parte Contratante pueda ejercer, conforme al Derecho Internacional, derechos para fines de exploración, explotación y preservación del lecho marino, subsuelo y recursos naturales.

Artículo 2

Promoción y Admisión de Inversiones

Cada Parte Contratante estimulará a los inversores de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones en conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 3

Protección y Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento, de conformidad con las normas y principios del derecho internacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo, así como plena seguridad y protección en su territorio.

Ninguna Parte Contratante obstaculizará, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el

mantenimiento, uso, disfrute y disposición de las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante acordará a las inversiones realizadas por los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el que acuerde a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de cualquier tercer Estado.

3. Las disposiciones del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una de las Partes Contratantes a acordar a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de un tratamiento, preferencia o privilegio acordados a los inversores de cualquier tercer Estado en virtud de:

a) cualquier unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio, unión económica u otras formas de cooperación económica regional, actuales o futuras;

b) cualquier ventaja acordada por acuerdos existentes o futuros en relación a doble tributación o cualquier otra arreglo sobre tributación.

Artículo 4

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará, nacionalizará o tomará medidas similares (en lo sucesivo denominadas "expropiación") contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, a menos que:

a) dicha expropiación sea por causa de interés público y se aplique el procedimiento legal debido;

b) dicha expropiación se realice sin discriminación;

c) se otorgue pronta, adecuada y efectiva indemnización.

2. La indemnización mencionada en el punto (c) del párrafo (1) del presente artículo será equivalente al valor del mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que ocurra la expropiación o de que la expropiación inminente pase a ser de conocimiento público y será pagada sin indebido retardo. La indemnización incluirá un interés a la tasa vigente del mercado desde la fecha de la expropiación. La indemnización será efectivamente realizable y libremente transferible.

3. Los inversores cuyos activos sean expropiados tendrán derecho a una pronta revisión de parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes de la Parte Contratante expropiadora, para determinar si dicha expropiación y cualquier indemnización resultante se conforma a los principios del presente Artículo y a las leyes de la Parte Contratante expropiadora.

4. Los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de un conflicto armado, un estado de emergencia nacional, una insurrección, un motín u otro tipo de acontecimiento similar, recibirán de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversores de cualquier tercer Estado. La indemnización resultante se pagará sin ningún retardo.

5. Un inversor comprendido en la definición del Artículo 1, párrafo 1, punto c) no podrá presentar una reclamación bajo las disposiciones de este Artículo si ha sido indemnizado de conformidad con una disposición similar en otro acuerdo, concluido con un tercer Estado por la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.

Artículo 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia

irrestringida, sin indebido retraso, en moneda de libre convertibilidad, de los pagos relacionados con la inversión, en particular:

- a) el capital y sumas adicionales para el mantenimiento o la ampliación de la inversión;
- b) ganancias, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) el importe de la liquidación total o parcial de la inversión;
- d) fondos para el reembolso de deudas regularmente contraídas y documentadas y directamente relacionadas con la inversión;
- e) indemnizaciones según lo dispuesto en el Artículo 4;
- f) la remuneración de los nacionales (directos, gerentes, asesores y técnicos) de una de las Partes Contratantes a quienes se haya permitido trabajar en relación con la inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias en moneda de libre convertibilidad se efectuarán sin retraso indebido de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a acordar a las transferencias designadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, un tratamiento no menos favorable como el acordado a transferencias relacionadas con inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de cualquier Estado.

Artículo 6

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una entidad designada por ella ("la primera Parte Contratante") efectúa un pago en virtud de la una garantía otorgada respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante"), la segunda parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión a la primera Parte Contratante, por ley o por transacción legal, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, y
- b) la facultad de la primera Parte Contratante de ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos, por subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

Artículo 7

Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la Otra Parte

1. La notificación de una controversia respecto de la aplicación de este Acuerdo en relación con una inversión, entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte, se hará por escrito. Dicha notificación incluirá una declaración detallada del inversionista a la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión. Las Partes intentarán, en la medida de lo posible, resolver sus diferencias amistosamente.

2. De no resolverse la controversia amistosamente en el plazo de seis meses desde la fecha de la notificación escrita dispuesta en el párrafo 1, la controversia, a solicitud de cualquiera de las dos partes y siempre que el inversor consienta, será sometida al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (CIADI), establecido en 1965 bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, para su arbitraje en conformidad con el Reglamento del CIADI para Procedimientos de Arbitraje, o según sea el caso, el Mecanismo Complementario de CIADI.

3. Si por cualquier motivo ni CIADI ni el Mecanismo Complementario están disponibles, la

controversia se someterá, a solicitud de cualquiera de las partes, a un tribunal arbitral ad - hoc, para su arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje aprobado en 1976 por la Comisión de las Nacionales Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

4. La jurisdicción del tribunal arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante de que se trate ha incumplido alguna obligación conforme a este Acuerdo, si ese incumplimiento ha causado daños al inversor de que se trate y, si este fuere el caso, a determinar el monto de la indemnización que deba pagar la Parte Contratante de que se trate.

5. Los fallos arbitrales serán definitivos y obligatorios para ambas partes en la controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará conforme a su legislación y a sus obligaciones internacionales.

Artículo 8

Controversias entre Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será, en la medida de lo posible, resuelta por la vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no alcanzan un acuerdo en un plazo de seis meses a partir del inicio de la controversia, ésta se someterá a un Tribunal Arbitral a iniciativa de cualquiera de las Partes.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá en cada caso de la manera siguiente: en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya recibido de la otra Parte Contratante una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Estos dos árbitros designarán, en un nuevo plazo de dos meses, a un tercer árbitro, que será nacional de un tercer Estado. El tercer árbitro, una vez aprobado por las dos Partes Contratantes, presidirá el Tribunal Arbitral.

4. Si el Tribunal Arbitral no se ha constituido en los plazos precisados en el párrafo 3 del presente Artículo, cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá, de no haber otro acuerdo al efecto, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe las designaciones necesarias. Si el Presidente fuere un nacional de una de las Partes Contratantes o estuviere impedido de hacer la designación, ésta será hecha por el Vice-Presidente. Si éste a su vez fuere nacional de una Parte Contratante o estuviere impedido de hacer la designación, ésta será hecha por el Juez de mayor antigüedad que no sea nacional de una de las Partes Contratantes.

5. El Tribunal determinará su procedimiento conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y al Derecho Internacional. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

6. Cada Parte Contratante sufragará los costos de sus propios miembro del Tribunal Arbitral y de su representación en el procedimiento de arbitraje; los costos del Presidente y demás costos serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá decidir que una de las dos Partes Contratantes sufrague una proporción más alta de los costos y dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

Artículo 9

Disposiciones más Favorables

Si las leyes internas de cualquiera de las Partes Contratantes o sus obligaciones conforme a Derecho Internacional, existentes actualmente o establecidas en lo futuro dan derecho a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el dispuesto en el presente Acuerdo, dicho tratamiento prevalecerá.

Artículo 10

Consultas e Intercambio de Información

A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante consentirá con prontitud en celebrar consultas sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. A

solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, se intercambiará información sobre el impacto que las leyes, reglamentos, decisiones, prácticas o procedimientos administrativos o políticas de la otra Parte Contratante pueda producir sobre las inversiones cubiertas en el presente Acuerdo.

Artículo 11
Enmiendas

Al entrar en vigor el presente Acuerdo o en cualquier momento posterior, las disposiciones del Acuerdo podrán ser enmendadas en la forma que acuerden las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales necesarias para su puesta en vigor.

Artículo 12
Entrada en Vigor, Vigencia y Terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales necesarias para su puesta en vigor.

2. La duración del presente acuerdo será de quince (15) años. Vencido este término, el Acuerdo seguirá en vigencia por doce meses más a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito su terminación a la otra Parte.

3. Respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha efectiva de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 11 permanecerán en vigor durante un período adicional de quince (15) años a partir de dicha fecha.

Suscrito en duplicado en Caracas, el 24 de abril de 1995, en los idiomas español, inglés y lituano, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia, las Partes Contratantes harán referencia al texto inglés.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Lituania

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis. Año 185º de la Independencia y 137º de la Federación.

EL PRESIDENTE

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ DALÓ

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS